



Acuerdo del Consejo Universitario

27 de abril de 2020

Comunicado R-94-2020

Señoras y señores:

Vicerrectoras (es)

Decanas (os) de Facultad

Decano del Sistema de Estudios de Posgrado

Directoras (es) de Escuelas

Directoras (es) de Sedes y Recintos Universitarios

Directoras (es) de Centros e Institutos de Investigación y Estaciones

Experimentales

Directoras (es) de Programas de Posgrados

Jefaturas de Oficinas Administrativas

Estimadas (os) señoras (es):

En atención al punto N° 3, les comunicamos los acuerdos tomados en el Consejo Universitario, sesión extraordinaria N° 6373, artículo único, celebrada el 27 de abril de 2020.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El Tribunal Electoral Universitario (TEU), en fecha 7 de febrero de 2020, realizó la convocatoria de la Asamblea Plebiscitaria para la elección de la persona que ocupará el cargo de la Rectoría durante el periodo 2020-2024.
2. Mediante Resolución N.° 1-2020, del 6 de marzo de 2020, el TEU informó a la comunidad universitaria que:

(...) Con base en las potestades otorgadas en el Estatuto Orgánico y el Reglamento de Elecciones Universitarias, después de haber valorado el cumplimiento de los requisitos y la documentación que, al efecto, ha sido presentada, el Tribunal Electoral Universitario declara como candidatos y candidata para ocupar el cargo de Rectoría, a los señores: Dr. José Ángel Vargas Vargas, cédula de identidad número 203710866; Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, cédula de identidad número 106600352; Dr. Orlando Arrieta Orozco, cédula de identidad número 401730362; Dr. José Ralph García Vindas, cédula de identidad número 800920363, y a la señora, la Dra. Lizbeth Salazar Sánchez, cédula de identidad número 105860294.

3. La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por el SARS-CoV2, responsable de la enfermedad COVID-19, y el 11 de marzo de 2020 lo declaró pandemia.



4. El Poder Ejecutivo anunció, el lunes 16 de marzo de 2020, en conferencia de prensa, que se declaraba el estado de emergencia nacional debido a la situación provocada por el brote en el país de COVID-19 (Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S).
5. Costa Rica cuenta con la Ley General de Salud (N.º 5395, del 30 de octubre de 1973), en la cual el artículo 169 de esta ley indica que, en caso de peligro de epidemia o de pandemia, declarados por el Poder Ejecutivo, toda persona, y, particularmente las personas funcionarias de la Administración Pública, tienen el deber de colaborar activamente con las autoridades de salud.
6. Por otra parte, el artículo 367 de esta misma ley establece, a la letra: .- “En caso de peligro de epidemia, el Ministerio podrá declarar como epidémica sujeta al control sanitario, cualquier zona del territorio nacional y determinará las medidas necesarias y las facultades extraordinarias que autorice totalmente a sus delegados para extinguir o evitar la propagación de la epidemia. Salvo declaración en contrario, las facultades y medidas extraordinarias se entenderán caducas treinta días después de presentarse el último caso epidémico de la enfermedad”.
7. Adicionalmente, en los artículos 340 y 341 se estipula, claramente, que las autoridades de salud pueden dictar medidas de carácter general o particular para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas o que estos se difundan o se agraven.
8. Ante el estado de emergencia nacional, Ministerio de Salud ha emitido, de manera sistemática, una serie de directrices y recomendaciones para prevenir el contagio del coronavirus SARS-CoV2, asociadas con la higiene personal, en específico, el lavado de manos y la aplicación del protocolo de estornudo y tos. Adicionalmente, recomienda mantener los espacios ventilados, limpiar y desinfectar las superficies y objetos de uso frecuente, así como las normas del distanciamiento social; esto, con el propósito de prevenir y disminuir las posibilidades de contagio.
9. A partir de la declaratoria de emergencia, la Universidad de Costa Rica ha implementado una serie de medidas para proteger a la comunidad universitaria y atenuar la propagación del SARS- CoV2.
10. Como consecuencia de la declaratoria de emergencia nacional, el Tribunal Electoral Universitario, mediante Resolución N.º 2-2020, del 16 de marzo de 2020, resolvió:

(...)

1.- Se suspende y reprograma la Asamblea Plebiscitaria convocada para el día viernes 17 de abril de 2020, para la elección de la persona que ocupará el cargo a la Rectoría 2020-2024.



2.-Se informa a las candidaturas el acuerdo 1 de este comunicado, tomado en sesión extraordinaria N.º 3-2020 de este Tribunal, el día 16 de marzo de 2020 a las 06:30 p. m.

3.- Oportunamente este Tribunal dará a conocer las fechas correspondientes a la nueva programación.

11. Posteriormente, en Resolución N.º 4-2020, del 19 de marzo, el TEU declaró la suspensión indefinida del proceso de elecciones a la Rectoría en el periodo 2020-2024, hasta tanto no se produzca una variación en las condiciones actuales y las autoridades competentes dicten nuevas directrices que garanticen un proceso electoral seguro y democrático.
12. Con la resolución del TEU, que suspende el proceso electoral y el funcionamiento mínimo institucional dispuesto por la Rectoría con ocasión de la pandemia COVID-19, no se vislumbra que la Institución tenga una declaratoria final del resultado de las elecciones de rector para el 18 de mayo de 2020, fecha en la que expira o finaliza el mandato del Dr. Henning Jensen Pennington como rector, a causa de que será materialmente imposible que las elecciones se hayan podido realizar para esa fecha, con lo cual se genera un vacío de gobernabilidad institucional.
13. El Dr. Henning Jensen Pennington, rector actual, por medio de la circular R-15-2020 y oficio R-2084-2020, ambos documentos de fecha 15 de abril, comunicó a la comunidad universitaria su decisión de anticipar su jubilación, a partir del 4 de mayo del presente año. En dicha comunicación invoca el artículo 41, inciso a), que literalmente dispone:

“(...). En las ausencias definitivas y mientras se elige nuevo Rector, el cargo lo ejercerá el Vicerrector que escoja el Consejo Universitario (...)”.
14. En el análisis de las posibles acciones para resolver o solventar la presente situación, el Consejo Universitario debe realizar un análisis sereno, con un horizonte amplio, más allá de toda coyuntura y con el mayor fundamento normativo que respalde la decisión y dé certeza y seguridad jurídicas a la comunidad universitaria y al país. En consecuencia, el norte que debe orientar la decisión de este órgano colegiado es brindar una decisión que oxigene, temporalmente, la gobernabilidad institucional.
15. Por su parte, el Tribunal Electoral Universitario, dentro de esa noción de temporalidad y en ejercicio de sus competencias, establecerá, prudencialmente, en el momento oportuno, y en forma coordinada con los otros procesos electorales que tiene a su cargo, un plazo para elegir a la nueva persona que ocupará la Rectoría, sobre todo en un momento en el que existe un proceso electoral suspendido por causas externas a la Institución, cuya finalización aún no tiene una fecha definida. Dicha decisión debe tener la virtud de abarcar todos aquellos esquemas de decisión que estén claramente fundados en el *Estatuto Orgánico*, y escoger una de ellas, y, en consecuencia, descartar



aquellos escenarios de decisión o fórmulas que se alejen de nuestro *Estatuto* o del todo no posean ese fundamento, ya que, en todo momento, debe tenerse presente que de lo que se trata es de nombrar el órgano unipersonal de mayor jerarquía institucional.

16. Al ser la Universidad de Costa Rica una institución de Educación Superior Pública –el servicio que presta–, según el artículo 4 de la *Ley General de la Administración Pública*, está sujeta a las reglas del servicio público; es decir, está regido en su conjunto por los principios de continuidad, eficiencia y adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios. Lo anterior implica que la función que cumple el órgano unipersonal denominado rector no puede tener interrupción, razón por la cual es un imperativo legal solventar el acaecimiento de la ausencia definitiva del titular.
17. Dentro del amplio horizonte de decisión, debe valorarse que las consecuencias de la falta del órgano de mayor jerarquía ejecutiva unipersonal (la Rectoría) no solo se producirían dentro de la Institución, sino que afectarían el cuórum de integración o estructural en el Consejo Universitario y en el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), pero, además, dejaría a la Universidad sin representación ante este último Órgano Colegiado, en momentos en los que deben afrontarse retos como nunca antes, entre ellos, el financiamiento global de las universidades públicas, la representación judicial y extrajudicial de la Universidad y de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo, el agotamiento de la vía administrativa en materia laboral, entre otros. Evidentemente, dichas consecuencias negativas por falta de nombramiento temporal de la persona que ocupe la Rectoría implicarían trastocar y lesionar gravemente la institucionalidad y la gobernabilidad universitaria.
18. Existen antecedentes institucionales de la renuncia anticipada de las personas que han ocupado el cargo de rector, en los que se ha aplicado el precepto contenido en el artículo 41 del *Estatuto Orgánico*, a saber, el caso del Dr. Claudio Gutiérrez, quien renunció a partir del 1.º de agosto de 1981, y, según el acta de la sesión N.º 2800, artículo 9, del 21 de julio de 1981, se actuó de la siguiente manera:

(...) Se procede a votar, en forma secreta, para designar a la persona que ocupará la Rectoría en forma interina, a partir del 1.º de agosto de 1981 y hasta que el Tribunal Universitario declare quién es el nuevo Rector de la Universidad de Costa Rica. (El subrayado no es del original)

El otro caso es el del Dr. Fernando Durán Ayanegui, quien renunció a partir del 13 de mayo de 1988 y, según el acta de la sesión N.º 3466, artículo 4, del 12 de mayo de 1988, se actuó de la siguiente manera:

(...) Efectuada la votación secreta, el Consejo Universitario nombra por unanimidad al Dr. Gabriel Macaya Trejos, como rector a. i. de la Universidad de Costa Rica, a partir del 13 de mayo de 1988 y hasta que el Tribunal Electoral





Universitario comunique al Consejo Universitario su declaratoria oficial del resultado del proceso electoral. (El subrayado no es del original)

19. A esta altura del presente análisis y a modo de recuento de hechos, se tiene lo siguiente:
- a) Existe un proceso electoral suspendido indefinidamente y condicionado a la evolución de la emergencia nacional declarada por el Poder Ejecutivo.
 - b) Dicho proceso electoral tiene a cinco personas candidatas, así declaradas por el órgano competente universitario en materia electoral.
 - c) La existencia de antecedentes institucionales de renunciaciones definitivas al cargo de rector.
 - d) El actual rector comunicó a la comunidad universitaria su decisión de anticipar su jubilación, a partir del 4 de mayo del presente año. En dicha comunicación invoca el artículo 41, del *Estatuto Orgánico*.
 - e) Ante esta situación, de acuerdo con el artículo 41, inciso a), se configura el concepto jurídico estatutario denominado “**ausencias definitivas**”.
 - g) Configurado el presupuesto estatutario denominado “ausencias definitivas”, se activa la competencia y deber del Consejo Universitario de escoger a una de las personas que ocupan las vicerrectorías para que asuma el cargo de rector(a) sustituto(a).
 - h) Las consecuencias dentro y fuera de la Institución que ocasionaría no tener electo(a) un rector o una rectora de transición serían muy graves.
 - i) Es un imperativo de orden legal la continuidad en el servicio que presta la Universidad, de ahí que jurídicamente no es posible la interrupción de este.
20. Ante este panorama, el Consejo Universitario estima que, aunque la presente es una decisión de orden político, en su correcto sentido, al tratarse de una universidad pública estatal, debe regirse por el principio de legalidad; es decir, sus actuaciones deben estar sometidas, insoslayablemente, al ordenamiento jurídico y sus reglas de interpretación (cuando se requieran). En este orden de ideas, y para efectos de sopesar no solo las posibilidades normativas, sino, también, las consecuencias de la presente decisión, este Órgano Colegiado, bajo un criterio de prudencia y responsabilidad, en cumplimiento del acuerdo adoptado en la sesión N.º 6366, en fecha 2 de abril del presente año, solicitó y recibió el criterio tanto de su Asesoría Legal interna (véase oficio CU-19-2020) y el criterio emitido por la Oficina Jurídica, departamento legal de la Institución (véase oficio OJ-292-2020, ampliado mediante el OJ-309-2020). Adicionalmente, a pedido de algunos miembros, se solicitaron otros criterios jurídicos, mediante la invitación de un especialista en Derecho Administrativo a la sesión plenaria N.º 6370, del jueves 23 de abril del año en curso. En esa sesión, el Dr. Federico Sosto López se refirió al panorama jurídico bajo análisis y consolidó varios de los criterios ya esbozados tanto por la Asesoría legal del Consejo Universitario como de la Oficina Jurídica en este importante tema.
21. Un vez recibidos los insumos de orden jurídico, el primer punto de análisis que debe realizarse es en cuanto a las competencias del Consejo Universitario y del Tribunal Electoral Universitario, además del marco jurídico de acción para cumplir el objetivo final de la presente decisión que es dar gobernabilidad institucional, al tomar en cuenta que existe de por medio un proceso electoral que se había iniciado, pero que en este momento está suspendido por disposición del Tribunal Electoral Universitario. En este



tema, y a la luz del *Estatuto Orgánico* de esta *Alma Mater*, resulta evidente que el TEU es el único órgano colegiado universitario con competencia exclusiva en material electoral. En otras palabras, en dicha materia, el Tribunal Electoral Universitario es soberano. De hecho, en ejercicio de esa competencia exclusiva, emitió la resolución de suspender, indefinidamente, el proceso electoral que ya se había iniciado, de tal manera que en este momento no existe un proceso electoral activo sobre el cual decidir, sino solo uno suspendido.

22. En cuanto al caso concreto, el hecho de tener un estado de emergencia nacional, que ocasiona, a su vez, un proceso electoral suspendido, más la jubilación anticipada del rector en ejercicio, tiene como efecto indubitable la configuración del presupuesto o hipótesis normativa prevista en el artículo 41, inciso a), del *Estatuto Orgánico*, denominado “ausencias definitivas” hasta el 18 de mayo de 2020. A su vez, al constatarse las ausencias definitivas del actual rector, esto tiene como consecuencia la activación del Consejo Universitario, no solo en cuanto a sus competencias, sino en cuanto a su deber jurídico y político de resolver la gobernabilidad de la Institución a partir del 19 de mayo de 2020, y por ende, de suplir la vacante que se produce mediante el nombramiento transitorio de una persona que cumpla las condiciones estipuladas en el numeral 38 estatutario y que satisfaga los criterios de idoneidad comprobada del artículo 192 de la *Constitución Política*. Nótese que este panorama fáctico es, evidentemente, un **estado de excepción**, que tiene las características de adoptar medidas en una condición de urgencia y necesidad, en medio de una situación de emergencia nacional.

En síntesis, el *Estatuto Orgánico* tiene una previsión normativa específica para los casos de ausencias definitivas de la persona que ocupa la Rectoría en situaciones de normalidad institucional, que, indudablemente, es el artículo 41, inciso a), no en situaciones de excepcionalidad como la presente. Por estas razones es que, para el presente caso, este Órgano Colegiado estima que la utilidad específica de dicha norma consiste en permitir al Consejo Universitario nombrar solo hasta el 18 de mayo de 2020 a uno de los vicerrectores como rector interino, pero hasta la fecha en que naturalmente termina su periodo el actual rector, momento en que finalizará su mandato.

Ahora bien, para solventar el nombramiento de un rector de transición posterior a la fecha del 18 de mayo de 2020, el Consejo Universitario tiene como deber imperativo e ineludible en la presente decisión y como es brindar gobernabilidad institucional a la Universidad, que en última instancia es la finalidad requerida. En ese sentido, tal como lo ha recomendado la Asesoría legal del Consejo Universitario, el ejercicio que procede es utilizar la técnica jurídica conocida como integración del ordenamiento jurídico, que consiste en localizar en cualquier otro lugar del ordenamiento jurídico, considerado como un todo, una o varias normas que puedan dar soporte para resolver el presente caso en su tramo excepcional; es decir, posterior al 18 de mayo.

En este sentido, en primer lugar, se ubica el artículo 30, inciso s), del *Estatuto Orgánico*, que establece el deber del Consejo Universitario de resolver el presente asunto, al disponer: **“Ejercer otras funciones que sean necesarias para la buena marcha de la Institución,**



siempre y cuando no estén, por este Estatuto, asignadas a otras instancias universitarias”.

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico, mediante la Ley General de la Administración Pública, brinda un respaldo claro al plasmar, en sus artículos 8 y 10, el principio jurídico de “adherencia al fin”, con el cual el órgano llamado a tomar la decisión puede articular una construcción argumentativa, que logre cumplir o alcanzar el fin requerido, en este caso, la gobernabilidad institucional. Al respecto, dichas normas señalan:

Artículo 8.-

El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo.

Artículo 10.-

1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.
2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.

23. Como complemento al ejercicio de integración normativa del ordenamiento jurídico, es fundamental realizar algunas consideraciones necesarias que deben tenerse en cuenta para efectos de motivar la presente decisión, entre ellas las siguientes: a) La situación de excepcionalidad, que es la emergencia nacional responsable de la suspensión indefinida del proceso electoral, es una situación que implica un plazo incierto pero no indefinido, y se establece como una condición extintiva, ya que al momento en que cese la causa originaria (estado de emergencia nacional), el TEU deberá fijar la fecha específica en que se deberá concluir el proceso electoral y, por ende, se extingue el mandato de la persona nombrada como rector o rectora de transición. b) No es procedente el nombramiento de un miembro del Consejo Universitario, ya sea su directora o cualquier otra de las personas integrantes como rector o rectora de transición, debido a que en términos éticos o de transparencia no resulta aceptable que uno de los integrantes del órgano que nombra, resulte designado en el cargo en cuestión, además de que las personas integrantes del Consejo Universitario tienen otras funciones para las cuales el cuerpo electoral universitario las eligió. c) La designación que realice el Consejo Universitario no crea relación jerárquica entre el nuevo rector de transición y el órgano colegiado. d) En cuanto a la condición de la persona por designar, puede ser cualquier persona de la comunidad universitaria que, en una condición de idoneidad comprobada (entendida bajo los parámetros constitucionales del artículo 192 de la *Constitución Política*), llene los requisitos que, ordinariamente, debería cumplir la persona que ocupe la Rectoría (artículo 38 del *Estatuto Orgánico*). e) No puede ser una fórmula colegiada que asuma el cargo, ya que se trata de nombrar un órgano unipersonal, no colegiado.



24. En cuanto al alcance de las potestades de la persona nombrada, resulta lógico, necesario, razonable y conveniente que el nombramiento otorgue todas las potestades y deberes inherentes al cargo, debido a dos situaciones. En primer lugar, la persona electa como rector o rectora deja de ser vicerrector(a), por lo que es natural y congruente que, además de asignarle la responsabilidad, se le asigne la autoridad, ya que no es correcto concebir un cargo con responsabilidad, pero sin autoridad o autoridad disminuida, sin ninguna causa justificada. En segundo lugar, si la autoridad inherente al cargo se requiere en situaciones ordinarias, con mucha más razón en situaciones extraordinarias, con alto componente de incertidumbre, como las que vivimos en medio de una declaratoria de emergencia nacional, un proceso electoral suspendido y una renuncia anticipada del cargo, donde cobra mayor sentido revestir a la persona que ocupe el cargo temporal de todos los instrumentos posibles, para que, en situaciones apremiantes de urgencia, emergencia o necesidad, le permitan resolver, adecuadamente, por y en favor de la Institución, cualquier eventualidad que se presente.
25. Como corolario de todo lo anterior, el Consejo Universitario estima que, dentro de un contexto de urgencia, emergencia o necesidad, así como en el marco de lo dispuesto en los artículos 8, 10, 16, inciso 1¹, de la *Ley General de Administración Pública*, y ponderando las consecuencias, tanto internas como externas, para la Universidad, la aplicación armoniosa de los artículos 41, inciso a), y 30, inciso s), del *Estatuto Orgánico*, la forma jurídica y política adecuada para cumplir con el fin de brindar gobernabilidad a la Institución es realizar dos nombramientos, a saber, uno hasta el 18 de mayo con fundamento en el artículo 41, inciso a), y otro, posterior al 18 de mayo de 2020, con fundamento en el inciso s) del artículo 30 citado, condicionado al cese de la causa que dio origen a la suspensión del proceso electoral como una condición extintiva, ya que se trata de un lapso originado en una condición incierta, pero no indefinida.
26. De esta manera, el Consejo Universitario, en la sesión N.º 6368, artículo 3, del jueves 16 de abril de 2020, en razón de la jubilación anticipada del Dr. Henning Jensen Pennington, rector de la Universidad de Costa Rica, acordó autorizar a la Dirección del Consejo Universitario *para remitir misiva a cada una de las personas que ocupan las distintas vicerrectorías, en la cual se les comunique que, como parte de los escenarios posibles en análisis, se les está considerando para suplir la ausencia definitiva del señor rector, de conformidad con lo que defina este Órgano Colegiado; asimismo, se les solicite hacer acuse de recibo de esta misiva a la mayor brevedad posible e informar si desean colaborar.*

¹Este inciso dispone que:

Artículo 16.-

1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

(...)



27. *La Dirección del Consejo Universitario, con base en el acuerdo citado anteriormente, remitió los oficios CU-551-2020, CU-554-2020, CU-555-2020, CU-557-2020 y CU-558-2020; todos con fecha del 16 de abril de 2020.*
28. *En atención a la consulta enviada por la Dirección del Órgano Colegiado, se recibieron los oficios VRA-1289-2020, del 17 de abril de 2020; VAS-2167-2020, del 19 de abril de 2020; VD-1321-2020, del 20 de abril de 2020; VI-2263-2020, del 20 de abril de 2020, y el oficio ViVE-657-2020, del 21 de abril de 2020, mediante los cuales las personas que ocupan los cargos de las vicerrectorías respondieron a la solicitud hecha por el Consejo Universitario. De las cinco vicerrectorías, únicamente el Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración, y la Dra. Yamileth Angulo Ugalde, vicerrectora de Acción Social, manifestaron abiertamente su disponibilidad a colaborar. En cuanto a la Dra. Marlen León Guzmán, aunque no ha manifestado expresamente su negativa, sí va a ser considerada en la entrevista que les realizará el plenario de este Órgano Colegiado a las personas con posibilidad de designación.*
29. La elección de una persona interina para asumir la Rectoría ante estas circunstancias plantea diversos retos, entre los que se incluyen los siguientes: a) Imposibilidad práctica de poder realizar la elección antes de finalizar el primer ciclo lectivo por la pandemia. b) Vacaciones de la población estudiantil establecidas para julio, de acuerdo con el calendario emitido por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (que aún sigue vigente). c) Inicio del ciclo lectivo el 9 de agosto de 2020 y el periodo establecido para el retiro de matrícula. d) Plazos y procesos internos propios del Tribunal Electoral Universitario. e) La efectiva implementación de un plan de trabajo básico para ser ejecutado en un tiempo determinado por la persona rectora interina designada y su equipo. f) Las consideraciones que en una universidad humanista se deben tener por la persona trabajadora, y por ello la necesidad de que las personas que ocuparán puestos de jefaturas en el periodo de transición tengan una seguridad mínima sobre su tiempo de nombramiento por razones humanitarias.

También, este Consejo Universitario tiene la plena convicción de que el plazo en el que ejerza la persona electa como rector o rectora de transición no puede ser permanente en el tiempo, ya que lo que prevalece es la condición para que se tenga una persona electa como rectora, de acuerdo con nuestro ordenamiento normativo. En ese sentido, este Órgano Colegiado deja suficientemente claro que, a partir del presente acuerdo de nombramiento, tanto la autoridad y responsabilidad de que el plazo de ejercicio del rector o rectora transitorio(a) no se perpetúe en el tiempo en forma excesiva, recae, exclusivamente, sobre el Tribunal Electoral Universitario, órgano en el cual tenemos la confianza de que sabrá, producto de sus reflexiones, con la prudencia y sabiduría necesarias, determinar el momento oportuno y los mecanismos, ya sean ordinarios o extraordinarios, para reanudar y finiquitar el proceso electoral ya iniciado, en beneficio de la salud política, la seguridad jurídica y la certeza institucional que merece la comunidad universitaria y el país.



Comunicado R-94-2020

Página 10 de 10

ACUERDA

1. Nombrar a un vicerrector o una vicerrectora, mediante votación secreta, como rector o rectora sustituta, con fundamento y aplicación del artículo 41, inciso a), del *Estatuto Orgánico*, hasta el 18 de mayo de 2020.
2. Nombrar a la persona designada en el acuerdo uno como rector o rectora de transición, con fundamento y aplicación del artículo 30, inciso s), del *Estatuto Orgánico*; los artículos 4, 8, 10 y 16 de la *Ley General de la Administración Pública*, y el artículo 192 de la *Constitución Política* para el periodo que va del 19 de mayo de 2020 y hasta que el Tribunal Electoral Universitario tenga electa, y en firme, a la nueva persona que ocupará la Rectoría y esta haya tomado posesión del cargo. Dicho nombramiento se hace con todas las potestades y deberes inherentes al cargo.

Se toma el presente acuerdo con el fin de dar gobernabilidad institucional y en el entendido de que, a partir de este momento, quedará bajo la exclusiva autoridad y responsabilidad del Tribunal Electoral Universitario la determinación de un plazo prudencial para finiquitar el proceso ya iniciado sobre la elección de la persona que ocupará, en definitiva, el cargo de rector o rectora para los próximos cuatro años.

3. Darle la mayor difusión posible a la totalidad de este documento.

ACUERDO FIRME.

Atentamente,

Dr. Henning Jensen Pennington
Rector

KCM

- C. M.Sc. Madeline Howard Mora, Directora, Consejo Universitario
Archivo